

## Información del proceso judicial asociado a la ficha

|                                    |                                                                                         |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de la ficha:                | 300121                                                                                  |
| Elaborada por:                     | FAHID NAME GOMEZ (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE) |
| Código único del proceso:          | 11001334306420160039000                                                                 |
| Jurisdicción:                      | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA                                                              |
| Tipo de acción o medio de control: | CONTROVERSIA CONTRACTUALES                                                              |
| Despacho actual:                   | JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA                               |
| Valor económico inicial:           | \$257.666.302,00                                                                        |
| Valor económico indexado:          | \$400.119.723,70                                                                        |
| Última actuación:                  | AUTO QUE RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS                               |

## Partes del proceso o caso:

| Tipo de parte procesal | Tipo de documento                   | Identificación | Nombre/Razón social                                                  | Calidad    |
|------------------------|-------------------------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------|------------|
| OTRA PARTE             | Número de identificación tributaria | 8070038662     | UNIÓN TEMPORAL CCEFICIENTE                                           | DEMANDANTE |
| ENTIDAD                | Número de identificación tributaria | 900514813      | AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE | DEMANDADO  |

## Hechos:

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE DECLARÓ UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL A LA UNIÓN TEMPORAL CCEFICIENTE POR INCUMPLIR PARCIALMENTE EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-146-1-AMP-2014 DE ASEO Y CAFETERÍA. EN CONSECUENCIA, HIZO EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL POR VALOR DE DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.504.790,93).

## Causas y Subcausas:

| Entidad                                                              | Causa                                                                             | Subcausa |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|
| AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA |          |

## Valor económico del proceso o caso

## Pretensiones:

| Tipo de pretensión    | Unidad monetaria | Valor          |
|-----------------------|------------------|----------------|
| DAÑO MATERIAL - OTROS | PESOS            | 257.666.302,00 |

|                                                            |            |
|------------------------------------------------------------|------------|
| Fecha de ejecutoria:                                       | 2024/04/01 |
| Fecha vencimiento de pago (6 meses) Art 8 Ley 678 de 2001: | 2024/10/01 |
| Fecha vencimiento de pago (10 meses) Art. 192 CPAC:        | 2025/02/01 |
| Fecha vencimiento de pago (18 meses) Art. 177 CCA:         | 2025/10/01 |

| Resolución No.    | Orden de pago No. | Capital      | Intereses corrientes | Intereses moratorios |
|-------------------|-------------------|--------------|----------------------|----------------------|
| 251 y 298 de 2024 | 34024             | 1.055.079,09 | 0,00                 | 0,00                 |

| Nro. Identificación     | Nombre o razón social | Servidor publico | No. de contrato | Cargo al momento de los hechos |
|-------------------------|-----------------------|------------------|-----------------|--------------------------------|
| 100000000000000<br>0000 | Pendiente Pendiente   |                  |                 |                                |

La Agencia fue condenada en costas de primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, que determinó que "Es procedente condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto la Nación – Agencia Nacional de Contratación Pública será condenada a pagar las costas primera y segunda instancia."

Al respecto de la condena en costas se refirió el Consejo de Estado en sentencia del 06 de agosto de 2019, dentro del proceso 2017-00036-01, de la siguiente manera:

"Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas."

De conformidad con lo expuesto por la ANDJE en concepto solicitado por esta Entidad sobre la condena en costas, "en concepto del Consejo de Estado, están conformadas por: (i) las expensas que son los gastos necesarios para el trámite del proceso, tal es el caso de los honorarios de peritos, los impuestos de timbre, entre otros; y (ii) las agencias en derecho que están a cargo de la parte que es vencida en el proceso y corresponden al pago de honorarios del abogado que representó a la parte para quien las pretensiones fueron favorables y su reconocimiento tienen un contenido de carácter indemnizatorio y retributivo, por lo que la repetición por este concepto si sería procedente". Por lo tanto, con independencia del estudio de la procedencia de la acción de repetición por el pago de la cláusula penal que ya había sido realizado en la ficha No. 257159, es preciso realizar el estudio respecto del pago de la condena en costas únicamente, que si posee carácter indemnizatorio.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que la condena en costas se debió a un requisito objetivo como lo fue ser vencido en el proceso de segunda instancia y no fue consecuencia de alguna conducta desplegada por la Agencia o sus funcionarios; además, de la descripción de la condena no se colige un comportamiento atribuible a un funcionario a título de dolo o culpa grave.

Por lo tanto, si bien existe una condena en costas en contra de la Entidad, la cual se considera que tiene carácter indemnizatorio según los pronunciamientos del Consejo de Estado, también es cierto que no fue consecuencia de un comportamiento doloso o gravemente culposo, sino del cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, lo que resulta en una imposibilidad de iniciar la acción de repetición, ya que no hay comportamiento alguno que haya causado la condena, ni funcionario al cual atribuir el comportamiento.

**Aplica directriz institucional o nacional:** NO

**Análisis de caducidad**

Conforme con lo establecido en el Artículo 678 de 2001:

"ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley".

En tal sentido, teniendo en cuenta que el pago se realizó el 31 de julio de 2024, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**Motivo central de la condena u objeto de la conciliación**

Condena en costas procesales en contra de la Agencia por valor de \$1.055.079,09.

**Funciones de las personas vinculadas a este estudio**

Se desconoce el posible responsable

**Análisis del precedente judicial de la acción de repetición.**

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C en sentencia con radicado No. 11001-03-26-000-2003-00037-01(25361), para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1. Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto. 2. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público. 3. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

**Recomendaciones del abogado**

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| Recomendación al comité | No instaurar acción |
|-------------------------|---------------------|

**Conclusiones**

Como ya se indicó, a pesar de existir una condena en costas por valor de \$1.055.079,09, que fue asumida por la Agencia y que posee carácter indemnizatorio, esta no se impuso como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, sino como resultado de la aplicación de las normas que proceden dentro del caso en concreto; por lo tanto, no es procedente iniciar una acción de repetición.